REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0626
RADICADO N°. 2022-00321-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que la demandante solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 6° Ley 25 de 1992, y narró en los hechos las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010[2], que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de ciertos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio. Además de lo anterior, arrimar las pruebas que sustentan dichas causales.

2. Se indicará cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si la demandante lo conserva; lo anterior, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer el asunto, numeral 2° del Art 28 del C.G. del P.

3. Se allegará nuevo poder, en el que se indique las mismas causales de divorcio esbozadas en el libelo demandatorio, pues mírese como solo se relaciona la causal 8° del Art 154 del Código Civil., situación que, se itera, amerita la correspondiente precisión con un nuevo poder.

4. Corregirá el acápite "*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*" precisando el por qué cifra la competencia territorial en este Circuito Judicial teniendo en cuenta lo deprecado en el Art. 28 del C.G. del P.

---

[2] Sentencia C-985-10 de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5. Se indicarán las acciones realizadas para encontrar al demandado, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento.

6. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con su testimonio.

7. Excluirá del acápite denominado *"FUNDAMENTOS DE DERECHO"* citar el Art. 1820 del C.C. , que nada tiene que ver con la corriente demanda, amén del Decreto 2272 de 1989 así como citar el derogado Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, *incoada* por LUZ MERLY MUÑOZ BARRERA en contra de WILINTON DE JESÚS TABORDA BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)